

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-130/2012**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente número SUP-JRC-130/2012, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, vía *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 30/2012, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El cuatro de marzo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, formuló queja en vía de procedimiento especial sancionador en contra de Rolando Zapata Bello (entonces precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Yucatán), de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco como Gobernadora de tal Estado, de Luis Hevia Jiménez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y de este ente político, por la probable infracción a la legislación electoral de la referida entidad federativa, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, a favor de Rolando Zapata Bello, en un mitin celebrado el tres de enero del año en curso, en el parque Kukulcan, en Mérida Yucatán.

**2. Admisión de la queja.** El ocho de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, determinó que los actos denunciados cesaron en sus efectos, y por ende, se tenían consumados con consecuencias irreparables. Ante ello, consideró improcedente el procedimiento especial sancionador, e inició el procedimiento administrativo ordinario.

**3. Recurso de apelación.** El Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo citado, del cual conoció el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, bajo el expediente RA-015/2012, el que lo resolvió el treinta y uno de mayo siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al órgano comicial, dejara insubsistente todo lo actuado en la queja e iniciara el procedimiento especial sancionador.

**4. Cumplimiento de la resolución.** El uno de junio de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió la queja en el procedimiento especial sancionador, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, y citó a las partes para que acudieran a la misma.

**5. Resolución del procedimiento sancionador.** El veintisiete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió resolución en el expediente 30/2012, en lo que interesa, conforme al siguiente punto resolutivo:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana

del Estado de Yucatán, en contra de los CC. **ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, IVONNE ARACELY ORTEGA PACHECO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LUIS HEVIA JIMÉNEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEMANDADO**, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas que en su escrito de Queja y/o Denuncia consideró como violatorias de lo establecido en la Ley antes citada, de conformidad con los fundamentos, motivos y argumentos legales expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El treinta de junio de este año, el Partido Acción Nacional promovió, *vía per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la anterior resolución.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio C.G./S.E./0816/2012, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán remitió el original del medio de impugnación, adjuntó las constancias de publicación correspondientes, el informe circunstanciado y la documentación que consideró necesaria para la resolución del recurso.

**IV. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de dos de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el

expediente SUP-JRC-130/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio No. 5055 de la propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, publicada bajo el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si procede la petición del instituto político actor de que este

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 413 a 415.

órgano jurisdiccional conozca del asunto vía *per saltum*, o bien, si debe reencauzarse a un medio de impugnación local.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, es quien debe emitir la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.** En el presente caso, el actor reconoce expresamente en su escrito de demanda que de conformidad con la normativa electoral vigente en el Estado de Yucatán, el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es procedente para impugnar la resolución que decidió el procedimiento administrativo sancionador primigenio.

Empero, el Partido Acción Nacional pretende que esta Sala Superior conozca su impugnación vía *per saltum*, bajo el argumento de que el agotamiento de la referida instancia local se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio y las pretensiones finales

que pretende colmar (declaración de existencia de actos anticipados de campaña de Rolando Zapata Bello, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado y la consecuente pérdida de su registro como candidato a dicho cargo de elección popular, antes del uno de julio de dos mil doce).

Por las razones que más adelante se exponen, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos expuestos por el partido político incoante, son insuficientes para demostrar que este órgano jurisdiccional debe conocer *per saltum* del medio de impugnación de que se trata.

Sentado lo anterior, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse agotado las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto reclamado, como se demuestra a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de

## SUP-JRC-130/2012

las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la invocada ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, entre otros, que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el principio de definitividad que rige en el juicio de revisión constitucional electoral, conforme al artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple cuando previamente a su promoción se agotan las instancias previstas en la normatividad electoral aplicable, que reúnan las dos siguientes características: **a)** sean las idóneas, conforme a las

leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular los actos que se tildan de ilegales. Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 18/2003, publicada con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**<sup>2</sup>

No obstante, también ha señalado que existen ciertas excepciones al mencionado principio, conforme a las cuales, los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y pueden acudir *per saltum* ante este tribunal.

Esto se actualiza, entre otros supuestos, cuando las instancias legales no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos presuntamente violados, o bien, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación se traduzca en una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN**

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 381 y 382.

***DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***<sup>3</sup>

En la especie, existe un medio de impugnación que el Partido Acción Nacional debió haber agotado previamente a la promoción del juicio federal en que se actúa.

En efecto, el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Yucatán, prevé que el recurso de apelación es procedente para impugnar actos y resoluciones del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Conforme a lo expuesto, es improcedente el *per saltum*, por lo siguiente.

El instituto político sostiene que el agotamiento del recurso de apelación local, generaría la posible extinción de sus pretensiones, toda vez que la sustanciación del recurso de apelación mencionado, se realiza aproximadamente en diez días, excediendo la fecha fijada para la celebración de la jornada electoral en el proceso electoral que tiene verificativo en el Estado de Yucatán, lo cual se traduciría en una merma en sus pretensiones, porque con la tramitación del procedimiento administrativo busca la determinación de los actos anticipados

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254 a 256.

de campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Yucatán, y como consecuencia, que se le cancele el registro como candidato, lo cual debe verificarse antes de la jornada comicial.

Sobre el particular, es de destacarse que resulta inviable la pretensión del Partido Acción Nacional, en cuanto a la cancelación del registro del candidato mencionado, toda vez que la jornada electoral respectiva, tuvo verificativo el pasado uno de julio de este año.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, lo anterior no es impedimento para que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, se avoque al estudio y sustanciación del recurso de apelación correspondiente, pues podría llegar a acreditarse la responsabilidad de alguno de los denunciados, y dar lugar a la consecuente sanción.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación intentado debe reencauzarse al recurso de apelación previsto en los siguientes preceptos legales de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Yucatán, que disponen:

**Artículo 3.** Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones

políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

(...)

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
CAPÍTULO I  
DE LOS RECURSOS**

**Artículo 18.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

(...)

**II. Recurso de apelación:**

**a). En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y**

b). En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

(...)

**CAPÍTULO IV  
DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 43.** Son competentes para resolver los recursos:

I. El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y

II. El Tribunal:

a). Respecto de los recursos de apelación interpuestos tanto en la etapa preparatoria de la elección como una vez concluido el proceso electoral;

(...)

**Artículo 44.** La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

(...)

**Artículo 70.** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte que:

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán se integra, entre otros, por el recurso de apelación.

- El recurso de apelación procede en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral; la autoridad competente para resolverlo es el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

## **SUP-JRC-130/2012**

- Los partidos políticos se encuentran legitimados para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación pueden tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, se impugna la resolución de veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 30/2012.

Como se observa, de una interpretación gramatical y estricta de los preceptos transcritos, podría concluirse que no existe medio de impugnación específico a través del cual, el partido político inconforme pudiera impugnar la resolución combatida, ya que el recurso de apelación es procedente para controvertir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y los actos del Consejo General concluido el proceso electoral; y a través del recurso de inconformidad se cuestionan los resultados de las elecciones.

Esto es, los acuerdos, resoluciones y actos emitidos durante un proceso electoral, por el máximo órgano de dirección del mencionado Instituto, o bien, por algún otro órgano o funcionario perteneciente a dicha autoridad, que sean

diferentes a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, como son los pronunciados en los procedimientos sancionadores, no se encuentran previstos expresamente en la ley, como susceptibles de ser revisados en la vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, si se toma en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizaran, entre otras cuestiones, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como que el artículo 3, de la ley procesal electoral de Yucatán, establece que el sistema de medios de impugnación regulados por esa ley, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

El examen del sistema de medios de impugnación local, conduce a estimar que el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la ley de medios local, es el medio de defensa idóneo para controvertir la resolución

## **SUP-JRC-130/2012**

reclamada en el presente asunto, porque si bien el invocado dispositivo legal, refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el recurso de revisión, así como de los actos dictados en el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es, que todas las resoluciones de la autoridad electoral administrativa local deben quedar ubicadas en los mismos supuestos de procedibilidad.

Similar criterio sobre la procedencia del recurso de apelación previsto en la legislación electoral de Yucatán, sostuvo esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2012.

Ahora bien, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, en términos de lo señalado por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que a ese órgano se le atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, con competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en dicho ámbito, cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Cabe destacar, que la resolución que se dicte en el recurso de apelación local, puede resultar eficaz para que el Partido Acción Nacional alcance su pretensión de demostrar las infracciones a la normativa electoral local, por parte de los sujetos que denunció en su oportunidad, ya que la resolución dictada en dicho medio de defensa puede tener el efecto de revocar o modificar los actos o determinaciones contrarios a la normatividad; en el caso, el efecto de la decisión jurisdiccional que en su momento se emita tendrá como fin definir si los denunciados infringieron la Ley electoral local o no.

En virtud de lo expuesto, a fin de garantizar el derecho al debido acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional, esta Sala Superior considera que no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzarlo a recurso de apelación local, cuya competencia, como se ha dicho, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 404 y 405.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, acorde con sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, siguiendo los trámites previstos en la normatividad aplicable, al recibir las constancias de autos que se remitan por este órgano jurisdiccional, **de inmediato**, deberá revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admitir la demanda y resolver lo que resulte conforme a Derecho, dentro del plazo previsto en el artículo 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**TERCERO. Remítase** la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** al partido político actor, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la responsable y al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JRC-130/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**